

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

Comisiones depositarias de la Recuperación agrícola

El señor General Jefe del Primer Cuerpo de Ejército ha firmado el Bando siguiente:

«Don Eugenio Espinosa de los Monteros y Bermejillo, General Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, con autoridad delegada del excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Centro, Gobernador general de Madrid y su provincia:

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Recuperación Agrícola, promulgada por el Caudillo con fecha 3 de mayo de 1938,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Al constituirse los Ayuntamientos de la capital y de todos los pueblos de la provincia, se formarán automáticamente las Comisiones Depositarias de Recuperación Agrícola, que son los Organismos municipales encargados de la total recogida y custodia de los bienes agrícolas abandonados.

Art. 2.º Las Comisiones Depositarias—que actuarán bajo la dependencia directa del ingeniero jefe del Servicio provincial de Recuperación Agrícola de Madrid (calle de Alfonso XII, número 34, teléfono 19929)—están integradas por el Alcalde, como Presidente; un Secretario, que será el del Ayuntamiento; un repre-

sentante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, designado por el Jefe local; un agricultor y un práctico, nombrados por el mismo Ayuntamiento.

Art. 3.º Todos los bienes agrícolas (fincas, industrias, productos, ganados, maquinaria y aperos) que hubiesen quedado abandonados por sus propietarios, así como los de procedencia desconocida y los pertenecientes al Ejército y milicias marxistas y a los diversos organismos de las llamadas autoridades rojas, quedan intervenidos provisionalmente por el Estado Nacional, pasando su administración al Servicio de Recuperación Agrícola.

Art. 4.º Los productos agrícolas que fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes y por la Intendencia Militar, les serán inmediatamente entregados por las Comisiones Depositarias Municipales, que recogerán los correspondientes resguardos de entrega para su debida justificación ante la Jefatura provincial del Servicio de Recuperación Agrícola.

Art. 5.º Todas las fincas rústicas e industrias agrícolas que durante la dominación marxista hubiesen sido colectivizadas o arrebatadas a sus legítimos propietarios, serán devueltas a éstos, a sus representantes legales o a los familiares que habitualmente viviesen bajo el mismo techo del propietario, inmediatamente que soliciten su devolución de las Comisiones Depositarias, que extenderán un acta simple de entrega; al mismo tiempo, el propietario firmará una declaración jurada en la que consten los bienes agrícolas que existiesen en la finca en el momento de la devolución y que no fuesen de su legítima propiedad, los cuales conservará en su poder a disposición de la Jefatura Provincial del Servicio de Recuperación Agrícola.

En caso de ausencia de los propietarios y de sus representantes legales, podrán ser entregadas provisionalmente las fincas a los arrendatarios, colonos o aparceros que las hubiesen cultivado legalmente con anterioridad al 1.º de julio de 1936.

Las Comisiones depositarias remitirán con la mayor urgencia a la Jefatura Provincial un duplicado de las actas de entrega de las fincas y

de las declaraciones juradas presentadas por las personas que se hagan cargo de ellas.

Art. 6.º Con la máxima urgencia posible se personarán los Presidentes y Secretarios de las Comisiones depositarias municipales en las oficinas de la Jefatura Provincial de Recuperación agrícola para recibir las oportunas instrucciones y aportar antecedentes, tanto sobre los bienes agrícolas intervenidos, como sobre las más urgentes necesidades para recobrar la actividad agrícola del término municipal.

Art. 7.º Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada ley, todas las personas físicas o jurídicas que tuviesen en su poder bienes agrícolas que no les pertenezcan, deberán presentar ante la Comisión depositaria correspondiente una declaración jurada, y los seguirán conservando en su poder hasta que se disponga por el Servicio Provincial.

Con independencia de las sanciones que imponga mi autoridad, la retención indebida o requisada de bienes agrícolas será considerada como delito de auxilio a la rebelión.

Art. 8.º Todas las autoridades a mis órdenes velarán por el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, y entregarán a las Comisiones Depositarias los bienes agrícolas que recojan por abandonados, dándose cuenta de las infracciones u obstáculos que pudieran oponerse a la eficacia y actuación del mencionado Servicio de Recuperación Agrícola, al que prestarán la colaboración que en todo momento soliciten los organismos y funcionarios que lo integran.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Madrid, 11 de abril de 1939. Año de la Victoria.—De orden del Excelentísimo señor Gobernador civil, El Secretario general, *Joaquín del Moral y Pérez-Alóe*.

(G.—25)

El Boletín Oficial del Estado, en su número 92, correspondiente al día 2 del mes en curso, publica las Leyes siguientes:

«Ley de 1.º de abril de 1939, sobre suspensión de obligaciones extrabancarias de pago de dinero nacidas bajo el dominio enemigo.

Gradualmente ha ido adquiriendo forma jurídica el decidido propósito de la España Nacional de evitarse las funestas consecuencias que acarrearía una pura aceptación de la infracción realizada por el enemigo.

Más, para cerrar el cuadro de las medidas adecuadas, es preciso penetrar en el campo de las obligaciones extrabancarias no alcanzado hasta el presente por las normas en vigor. Con ello se generalizan las disposiciones suspensivas de la Ley de 13 de octubre de 1938, en espera de que surja el momento propicio para acometer la justa liquidación de cuanto ahora se paraliza.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.º La presente Ley es de aplicación a las obligaciones no reguladas por la de 13 de octubre de 1938.

Artículo 2.º Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario:

A) El pago de toda obligación de entrega de dinero dimanada de pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo.

B) La exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes que hubieren tenido movimiento bajo dominio del enemigo.

Artículo 3.º Igualmente, previa notificación de una de las partes a la otra, todo pacto perfeccionado bajo el dominio marxista que dé lugar a obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cambio de un precio recibido o por recibir, se considerará en suspenso.

Artículo 4.º Se reserva para este artículo, para en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo.

Artículo 5.º Son de aplicación a las obligaciones comprendidas en los preceptos anteriores cuanto se dispone en los artículos 10 y 12 de la Ley de 13 de octubre de 1938. No obstan-

te, quedan excluidas de la competencia de las Secciones provinciales de Banca y sometidas a la jurisdicción ordinaria, las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación del artículo 3.º de esta Ley.

Artículo 6.º El precedente texto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 1.º de abril de 1939. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 1.º de abril de 1939, complementaria de la de 13 de octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

La necesidad de poner freno a ciertos propósitos fraudulentos, que existían en la zona enemiga, exige complementar la Ley de 13 de octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.º La primera extracción de fondos de una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro que se realice después de la liberación de una plaza, será antecedida, necesariamente, por una declaración jurada del titular, concebida en los siguientes términos: «Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad que en la cuenta corriente (o libreta o imposición de ahorros) abierta en mi nombre en ... (el establecimiento de crédito que fuere) de esta plaza, no se han ingresado fondos propiedad de tercero, con ánimo fraudulento de valorar, en el momento de la liberación, dinero anulado por el Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936». Si el titular, por no incurrir en la falsedad que sanciona el artículo 311 del Código Penal, no pudiere prestar la declaración jurada, manifestará el importe de los fondos ajenos ingresados con el propósito fraudulento a que se refiere la fórmula de la declaración, sin necesidad de expresar el nombre del tercero. En tal caso, el reintegro de dicho importe por el establecimiento de crédito quedará siempre en suspenso.

Artículo 2.º El plazo de un mes que se señala en el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, queda sustituido, para lo sucesivo, por el período comprendido entre el primero de noviembre de dicho año y la fecha de liberación.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el estudio a que se refiere la última parte del artículo 11 de la Ley de 13 de octubre de 1938, se extenderá a las medidas que pudieran ser pertinentes en relación con aquellas cuentas bancarias y de ahorro que en la porción no aceptada por la mencionada Ley fueren lesivas al bien común.

Artículo 4.º Esta Ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 1.º de abril de 1939. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Artículos 10 y 12 a que hace referencia la primera Ley que se publica:

Artículo 10. Los saldos bancarios activos o pasivos, afectados por la desaparición de contabilidad, se re-

putarán inmovilizados, no pudiendo intentarse respecto de ellos exigencia de pago, judicial ni extrajudicialmente. En las cuentas anteriores al 18 de julio de 1936, o en las que estén ligadas por renovación a cuentas anteriores a dicha fecha, se producirá la inmovilización del saldo, aunque la privación de contabilidad no atecte al de la fecha de la liberación, si el correspondiente al citado día 18 de julio de 1936 fuese desconocido por dicha probación de contabilidad.

Los depositantes de títulos en custodia y los arrendatarios de Cajas de Seguridad expoliados carecerán de acción judicial contra los Bancos respectivos, mientras no se disponga lo contrario.

Artículo 12. La reconstrucción contable de los saldos activos y pasivos de una oficina bancaria, cuyo conocimiento sufra de las sustracciones experimentadas, se practicará mediante acuerdos celebrados entre el Banco y los clientes, conforme a lo establecido por esta Ley. Los acuerdos que se pacten precisarán los puntos necesarios para el buen cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de esta misma fecha, sobre suspensión de obligaciones de pago.

Artículo 11 a que hace referencia la segunda Ley que se publica:

Artículo 11. Todo titular de cuenta corriente, libreta o imposición de ahorro, afectada de inmovilización en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, y todo depositante de títulos en custodia que hayan desaparecido, tendrán derecho a una manifestación escrita del Banco en que así se haga constar y a que dicha manifestación lleve el visto bueno del respectivo Comité.»

Lo que de Orden del Excmo. señor Gobernador civil se inserta en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y observancia.

Madrid, 11 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario general del Gobierno civil, *Joaquín del Moral y Pérez-Alóe*.

(Núm. 12)

(G.—24)

ESTADO ESPAÑOL

CORREOS

TARIFA PARA SERVICIO INTERIOR

CARTAS

Interior de las poblaciones, cada 20 gramos, 20 céntimos.

Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos, cada 25 gramos, 40 céntimos; cada fracción siguiente, 30 céntimos.

TARJETAS POSTALES

Interior de las poblaciones, sencillas, 15 céntimos; dobles, 20 céntimos.

Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos, sencillas, 20 céntimos; dobles, 35 céntimos.

PERIÓDICOS

Interior de las poblaciones, cada 140 gramos, 1 céntimo; porte mínimo, 5 céntimos.

Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos, cada 140 gramos, 1 céntimo; remitidos por particulares, cinco céntimos, porte mínimo.

IMPRESOS

Interior de las poblaciones, cada 200 gramos, 5 céntimos.

Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos, cada 50 gramos, 2 céntimos.

PAPELES DE NEGOCIOS

Interior de las poblaciones, cada 50 gramos, 10 céntimos; porte mínimo, 20 céntimos.

Resto del Estado, Andorra y Zona Española de Marruecos, cada 50 gramos, 10 céntimos; porte mínimo, 30 céntimos.

Posesiones y Tánger, cada 50 gramos, 10 céntimos.

MUESTRAS Y MEDICAMENTOS

Interior de las poblaciones, cada 50 gramos, 10 céntimos.

Resto del Estado, Posesiones y Andorra, cada 50 gramos, 10 céntimos.

Zona Española de Marruecos y Tánger, cada 50 gramos, 5 céntimos.

Derecho de certificado, 40 céntimos por cada envío.

Derecho reducido, sin derecho indemnización, para libros y revistas enviados por casas editoriales, 10 céntimos por envío.

Reclamaciones, 25 céntimos; para las del interior de las poblaciones, 20 céntimos.

TARIFA PARA SERVICIO INTERNACIONAL

CARTAS

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas, cada 25 gramos, 40 céntimos. Cada fracción siguiente, 30 céntimos.

Los demás países, cada 20 gramos, 70 céntimos. Cada fracción siguiente, 40 céntimos.

TARJETAS POSTALES

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas, sencillas, 20 céntimos; dobles, 35 céntimos.

Los demás países, sencillas, 45 céntimos; dobles, 90 céntimos.

PERIÓDICOS

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas, cada 140 gramos, 1 céntimo. Porte mínimo, 5 céntimos.

Los demás países, cada 50 gramos, 15 céntimos.

IMPRESOS

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas, cada 50 gramos, 2 céntimos.

Los demás países, cada 50 gramos, 15 céntimos.

PAPELES DE NEGOCIOS

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Repúblicas Americanas y Filipinas, cada 50 gramos, 10 céntimos.

Los demás países, cada 50 gramos, 15 céntimos.

MUESTRAS Y MEDICAMENTOS

Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico, Filipinas y Repúblicas Americanas, cada 50 gramos, 10 céntimos.

Los demás países, cada 50 gramos, 15 céntimos. Porte mínimo, 30 céntimos.

Derecho de certificado, 40 céntimos para Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico y Repúblicas Americanas.

Idem reducido (sin derecho a indemnización), 10 céntimos para libros y revistas enviados por las casas editoriales.

Para los demás países, 70 céntimos.

Reclamaciones, 25 céntimos para Gibraltar, Portugal e Islas, Canadá, Puerto Rico y Repúblicas Americanas.

Idem para los demás países, 1,40 pesetas.

MONTE DE PIEDAD Y CAJÁ DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 138.334, a nombre de don José Avilés Ripollés, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—4)

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 79.541, a nombre de doña María Teresa Avilés Ripollés, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—4 bis)

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.658, indistintamente a nombre de don José Avilés Bascuas y doña Teresa Ripollés Cuenca, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—4 ter.)

Administración del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISO

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia a obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53203